



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2021 -00603 - 00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS de MENOR
DEMANDANTE	CLAUDIA CRISTINA ARBOLEDA AVILA C.C. 1.045.680.154. A favor de la menor: LFHA
DEMANDADO	JORGE HECTOR HERNANDEZ VEGA C.C. 15.171.697.

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 11 de octubre de 2021, Señora Jueza: la presente demanda ejecutiva, para su estudio. Sírvase proveer.

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se advierte que se allega Escritura Publica No. 1.122 del 14 agosto de 2013, emitida por la Notaria Octava de Barranquilla, sobre el divorcio por mutuo acuerdo de las partes acordaron las obligaciones respecto a su menor hija LFHA. , y el señor Jorge Hector Hernández Vega, se compromete a suministrar una cuota mensual por \$260.000. con el incremento anual del IPC., y cada seis meses aportara el 70% de las primas.

Manifiesta que el demandado se encuentra en mora desde el año 2013 hasta 2021, por la suma de \$29.074.072. incluye el valor del subsidio familiar (el cual no fue acordado en el acta enunciada) \$1.483.108. y por el valor de las primas semestrales \$11.760.000,

Es necesario reiterar a la apoderada que el certificación que allega del salario del demandado corresponde solamente al año 2021, y por lo tanto no es procedente liquidar el porcentaje del 70% de las primas desde el año 2013 hasta 2021, toda vez que para los años 2013 hasta el 2021, el salario ostentaría otros valores anuales, por tanto resulta improcedente la liquidación allegada, y debe aportar la certificación anual de las liquidaciones efectuadas.

Ahora bien, verificada el acta de conciliación allegada y objeto de Litis se denota que carece del registro de la nota marginal "Presta merito ejecutivo", cualidad ésta, que se le atribuye al documento que contiene una obligación, que al ser incumplida por su deudor o causante se constituye como una prueba plena que permite que ésta pueda ser ejecutada o exigida judicialmente, conforme lo dispone el artículo 422 del CGP, en concordancia con la Ley 640 de 2001 art.14.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 90 del CGP en concordancia con el artículo 74 ibidem y art. 14 de la ley 640 de 2001, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias presentadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

mbgsj

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 26 de octubre de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 155 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ